

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA SALA CIVIL-FAMILIA-
LABORAL**

E. S. D.

ACCION DE TUTELA Propuesta por **STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON**, contra EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, por vía de hecho, por cuanto se incurrió en error, por defecto factico, procedimental y sustancial.

STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia y en procura de la defensa de mis derechos e intereses, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, por el fallo proferido de única instancia, Por el **DEFECTO FACTICO, PROCEDIMENTAL Y SUSTANCIAL** en que se incurrió dentro del **PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** con radicado 2012 - 643, donde es demandante **MONICA MARCELA BAHAMON**, con el fin de obtener la **REVOCATORIA** de la **SENTENCIA** por las siguientes razones:

PRETENSIONES

1. Se sirva revocar la sentencia de única instancia proferida por el juzgado segundo de familia de Neiva Huila, el día 27 de junio de 2016, por errores Facticos, juridicos, sustanciales y procedimentales.
2. Se sirva ordenar al juzgado segundo de familia de Neiva Huila, acceder a las pretensiones solicitadas y en su defecto incrementar la cuota alimentaria para con el suscrito.

HECHOS INVOCADOS

1. El 13 de diciembre de 2012 se presentó demanda de aumento de cuota alimentaria, correspondiendo por reparto al juzgado segundo de familia de Neiva Huila, donde se allegaron toda clase de pruebas que indicaban la necesidad del aumento de la cuota alimentaria en favor del suscrito **STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON**, teniendo en cuenta que mi señora madre se encontraba sin trabajo y yo me encontraba sacando adelante mis estudios académicos; ante el despacho se debatieron las pruebas que fueron aportadas por mi señora madre, por cuanto en ese momento yo era menor de edad, donde se pudo evidenciar que los
-

gastos en que ella incurria excedían la cuota alimentaria aportada por mi padre.

2. A través el proceso fueron solicitadas pruebas por parte del despacho al ministerio de defensa Nacional donde se encuentra laborando mi padre el señor JHORMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA, y se ofició por parte del despacho solicitando desprendible de nómina del salario devengado del señor JHORMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA, donde fue allegado el desprendible de nómina, dando constancia que el señor JHORMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA devenga un salario mensual de tres millones quinientos cincuenta y tres mil pesos (\$3.553.000.00), donde el despacho en su errónea apreciación no se tomó ni el más mínimo trabajo para hacer una valoración de los gastos en que mi señora madre incurria para darme alimentación, estudio, transporte, salud, recreación y un techo donde vivir, omitiendo todo concepto deprecado en favor de los menores por la ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, el cual es el código de la infancia y la adolescencia.
3. Seguidamente el abogado Juan Pablo Quintero Murcia, quien presento los alegatos de conclusión hizo énfasis y ratifico las pretensiones de la demanda solicitadas en cabeza de mi madre la señora MONICA MARCELA BAHAMON, por cuanto en ese entonces yo era menor de edad; y le solicito al juez que hiciera un análisis minucioso del proceso y de todo el tiempo agotado por el despacho, para que se valorara tanto el material probatorio allegado por mi señora madre, al igual que el desgaste en que se ve inmerso la administración de justicia municipal para solicitarle a un padre de familia que aumente su cuota alimentaria, teniendo en cuenta que así como el menor en ese entonces el suscrito va creciendo, y así aumentando mis gastos personales.
4. El juez en el momento de valorar la prueba hace manifestación equivocada frente a que los recibos aportados en ese entonces por mi señora madre MONICA MARCELA BAHAMON, pretendiendo inferir que mi mama no tuvo ningún esfuerzo en darme alimentación, en darme un techo, en darme un aprecio moral del cual nunca he recibido de mi señor padre y poder así llevarme hasta donde soy hoy un estudiante de carrera profesional, donde requiero unos gastos mayores que por consiguiente el juez no valoro, dándole la razón a mi padre quien no tiene obligación alguna, por cuanto es soltero y solo se dedica a malgastar un dinero que bien haría pagándome la universidad y dándome

una manutención digna de un colombiano que presta servicios a la patria, el cual no ha hecho hasta el momento.

5. Es por ello Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Huila, que por medio de esta tutela me permito solicitar se decrete mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada las pretensiones solicitadas para efectos de que no se vulnere en ninguno de los rincones jurídicos la apreciación aplicación y valoración de la ley 1098 del 2006 código de la infancia y de la adolescencia, al igual que el artículo 44 de la constitución Política de Colombia

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de la sentencia proferida por el juzgado segundo de familia de Neiva Huila, el día 27 de junio de 2016.

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable magistrados para conocer de esta acción por mandato legal.

- **Respecto al DEFECTO FACTICO**

Se incurre cuando..." el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. La Corte Constitucional ha identificado dos dimensiones en las que puede presentarse defecto fáctico: 1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, **u omite su valoración** y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...." Que como es el caso que nos ocupa.

- **Defecto SUSTANCIAL se incurre cuando.**

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo,

ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

- **Defecto PROCEDIMENTAL se incurre cuando.**

...” en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales....”

Cabe anotar que para efectos de estar legitimado en la causa debe existir previamente en el caso que nos ocupa una sucesión intestada o testada que genere facultades inherentes a la persona, como lo es el nombre con sus apellidos legalmente registrados dentro de una legitimación casual que coordine con las normas acusadas en derecho para poder exigir el patrimonio que persigue la acción, como es en este caso la presunta simulación en mi contra.

JURAMENTO

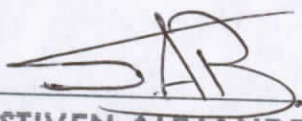
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción solicitando la protección del mismo derecho.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE.-En la Calle 9 No. 3 – 50 Of. 325 C.C. Megacentro de Neiva Huila

ACCIONADO.- JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, en la carrera 4 No. 6-99 OFICINA 207 de Neiva Huila.

Del señor Juez,



STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON
C.C.No. 1.075.299.013 de Neiva H.

JUNTA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA UNIDAD JUDICIAL		
FOLIOS	09 NOV 2016	HORA
Recibido por 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – NEIVA – HUILA

ACTA DE AUDIENCIA
(ART 372 C.G.P.)

LUGAR Y FECHA	HORA DE INICIO
Neiva, 27 de junio de 2016	10: 57 A.M

JUEZ: HERNANDO GAITAN GAONA

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2012-00643 00,

DEMANDANTE: MONICA MARCELA BAHAMON

DEMANDADO: JHORMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA

BENEFICIARIO: STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMÓN

ASISTENCIA

Preside la audiencia el juez HERNANDO GAITAN GOANA, quien declara abierto este auto judicial, a esta diligencia asisten la parte demandante, STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMÓN, quien se identifica con la C. de C. No.1.075.299.013, su apoderado doctor JUAN PABLO QUINTERO MURCIA , C.C. No. 12.123.096, T.P. No. 178652 del C. S. de la J., y el curador Ad Litem del demandado, JHORMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA doctor DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.700.692, T.P. No. 129493 del C. S. de la J.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

El Juez manifiesta que no se advierten vicios que requieran la adopción de medidas de saneamiento, ni causal que invalide lo actuado, así como existencia de excepciones propuestas, los asistentes no presentaron observaciones.

CONCILIACIÓN

Al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, se procedió a escuchar los alegatos de conclusión, en la que la parte demandante hace su intervención ratificándose de los hechos y pretensiones de la demanda. El Curador del demandado en su intervención también se ratifica en lo expuesto en su contestación.

PRUEBAS

Estas se decretaron en auto del 21 de septiembre de 2015. De la parte demandante se dispuso tener como prueba documental la allegada a la demanda, como el Se dispone tener como pruebas los siguientes documentos allegados a la demanda: Registro civil de nacimiento de STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON. Folio 9. Copia autentica de la conciliación realizada por los actores de esta demanda ante el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad, 21 de octubre de 2002. Fol. 56 y 57. No se tiene como prueba los recibos visto a los folios 12 al 51, por improcedente e inconducente para demostrar la capacidad económica de las partes., además son recibos con 3 años de anterioridad a la demanda, y otros no tienen el nombre de la persona que hizo la compra. La parte demandada no aportó no solicitó pruebas. Como pruebas de oficio se ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional para que certifique la vinculación laboral, salario, primas y demás emolumentos que percibe el demandado, así como los descuentos que le realizan y recepcionar el interrogatorio de parte a la demandante, el que se practicó.

Se deja constancia del cumplimiento de las formalidades esenciales de todos los actos surtidos en la presente audiencia, el señor juez entra a resolver este asunto, profiriendo la respectiva

SENTENCIA.

El juez una vez analizado los antecedentes, de la demanda, consideraciones del Despacho, respecto al problema jurídico, marco normativo y valor probatorio, concluyó no acceder a las pretensiones de la demanda, que a continuación se transcribe la parte resolutive de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la pretensión de la demanda de AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora MONICA MARCELA



BAHAMÓN GARCIA en contra del señor JHORMAN ALFONSO DIAZ ARTUDNUAGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de este proceso a la parte demandante, señor STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON. Tásense por secretaría del Juzgado.

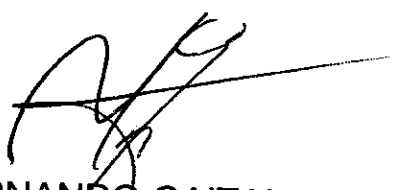
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la cuota actual, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO. ARCHIVAR este proceso previa anotación en el sistema respectivo.


Lo aquí decidido quedan las partes notificadas en estrados. (Art. 294 C.G.P.)

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 10:59 a.m.,

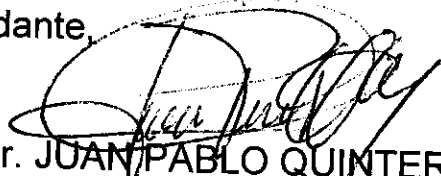
El Juez,


HERNANDO GAITAN GOANA

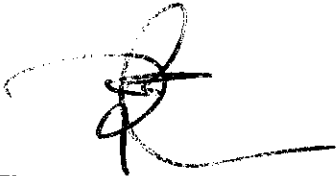
La demandante,


STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON


Apoderada del demandante,


Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA

Curador del demandando,


Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO

Asistente Social,


MARIA UNICER GARCIA DE GARCIA.

JUZGADO DE FAMILIA
Meiva, 18 JUL 2016
La presente fotocopia es auténtica y coincide en todos sus partes con el documento que tuvimos a nuestra
-ata

